

PROCEDIMIENTO: TRIBUNAL ELECTORAL DE SANTIAGO

MATERIA: RECLAMACIÓN DE NULIDAD ELECTORAL

JUNTA DE VECINOS N° 8 FRANCISCO DE VILLAGRA

RUT DE LA JUNTA DE VECINOS: 78.289.700-9

RECLAMANTE: JOAQUIN MANQUEHUAL PIZARRO

RUT DEL RECLAMANTE: _____

RECLAMADO: JUNTA DE VECINOS N° 8 FRANCISCO DE VILLAGRA

RUT DEL RECLAMADO: 78.289.700-9



EN LO PRINCIPAL: DEDUCE RECLAMO DE NULIDAD ELECTORAL.
PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **SEGUNDO OTROSÍ:**
SOLICITA DILIGENCIAS.

TRIBUNAL ELECTORAL REGION DE SANTIAGO

JOAQUIN MANQUEHUAL PIZARRO, Rut. _____ profesión u oficio
Agente de Comercio, socio de la Junta de Vecinos N° 8 Francisco de
Villagra, domiciliado para estos efectos en Javiera Carrera Sur 154,
comuna de La Reina, Santiago, a V.S. respetuosamente digo:

Que por este acto vengo en deducir reclamo de nulidad electoral en contra
de la Junta de Vecinos N° 8 Francisco de Villagra domiciliado en Lynch
Sur N° 461, representada legalmente por su actual presidente doña Lilian
Olavarría Rosenberg, Rut. _____ domiciliado en Lynch Sur 461 con
respecto al acto eleccionario verificado el 11 de enero 2025 y por el cual se
eligió a la directiva de la junta vecinal antes mencionada para el período
2025 - 2028.



HECHOS.

Fundó la presente reclamación en la concurrencia de los siguientes hechos:

El día sábado 11 de enero de 2025 se llevaron a cabo las elecciones del directorio de la Junta de Vecinos N° 8 Francisco de Villagra, de conformidad con la Ley N° 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias.

De acuerdo con el acta de escrutinio, las tres mayorías más altas obtenidas fueron las siguientes:

- **Lilian Olavarría: 25 votos.**
- **Patricio Bravo: 15 votos.**
- **Margarita Jofré Bustos: 8 votos.**

En virtud de la normativa aplicable, estas personas debían integrar el directorio titular de la organización. Una vez finalizada el acto eleccionario y escrutinio, durante el proceso de constitución del directorio electo, se realizó una reunión en ausencia de la Sra. Margarita Jofré Bustos, RUT [redacted] quien, según la normativa, debía estar presente por haber obtenido una de las tres más altas mayorías.

De manera arbitraria e irregular, se determinó que la Sra. Jofré ocuparía el cargo de directora, en lugar de un puesto titular en el directorio.

Tras la reunión, los demás miembros contactaron a la Sra. Margarita Jofré Bustos para informarle sobre la decisión adoptada.

La Sra. Jofré manifestó su desaprobación respecto al acta del directorio definitivo, ya que consideró que dicha decisión vulneró su derecho a ocupar el puesto que le correspondía en el directorio titular.

A pesar de su desacuerdo, la Sra. Margarita Jofré se sintió presionada por los demás integrantes del directorio, quienes la persuadieron para que firmara el acta del directorio definitivo. Bajo esta presión, y temiendo quedar excluida del directorio y de sus funciones como coordinadora de talleres, la Sra. Jofré accedió a firmar.

Los hechos descritos generan dudas respecto a la transparencia y legalidad del proceso de definición del directorio, afectando tanto los derechos de la Sra. Margarita Jofré como la confianza en los procedimientos de la Junta de Vecinos N° 8.

A consecuencia de lo anterior, se ha influido de manera determinante en el resultado de la elección.

A la vez, en el proceso electoral realizado el día sábado 11 de enero de 2025, destinado a la elección del directorio de la Junta de Vecinos N° 8, se constataron diversas irregularidades que afectaron de manera directa el principio democrático y participativo que debe regir dichas instancias, conforme a lo dispuesto por la Ley 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias.

Como se mencionó anteriormente, conforme al acta de escrutinio, Margarita Jofré Bustos, Cédula de Identidad N° 6.068.216-K, obtuvo la tercera más alta votación con 8 votos, lo que, en aplicación de la normativa electoral vigente, le aseguraba un lugar como integrante titular del directorio. Sin embargo, de forma arbitraria e inconsulta, los demás miembros electos procedieron a excluirla del cargo titular, designándola como directora suplente sin su consentimiento previo, acción que vulnera directamente el resultado democrático de las votaciones.

La Sra. Margarita Jofré fue informada posteriormente de la decisión adoptada sin su presencia, encontrándose en una posición de desventaja frente al resto de los integrantes del directorio, quienes ejercieron presión para que aceptara esta designación en contra de su voluntad. La presión ejercida no solo comprometió su autonomía, sino que la colocó en una situación de temor respecto de las repercusiones que podría enfrentar si no firmaba el acta del directorio definitivo. Esto constituye una violación al derecho de participación libre y consciente, y al principio de igualdad en las decisiones colectivas.

El principio democrático, pilar fundamental en las organizaciones comunitarias, exige que las decisiones se adopten respetando los resultados de las votaciones y garantizando la participación activa y libre de todos los involucrados. La exclusión de la Sra. Jofré del cargo titular que legítimamente le correspondía y su posterior designación como suplente, sin mediar una justificación válida, no solo constituye una

transgresión de la normativa, sino también una grave falta a la ética democrática que debe regir estas organizaciones.

El consentimiento de la Sra. Jofré, expresado al firmar el acta del directorio definitivo, adolece de vicios que lo tornan inválido, específicamente, el vicio de fuerza, según lo establecido en el Artículo 1456 del Código Civil. La presión ejercida y el temor de quedar completamente excluida de las actividades de la organización condicionaron su voluntad, impidiéndole actuar con plena libertad.

Las irregularidades aquí descritas no solo afectaron directamente a la Sra. Margarita Jofré, sino que además impactaron a los vecinos que participaron del proceso electoral, al ver distorsionada su voluntad expresada en las urnas. Este acto antidemocrático afecta la confianza en las instituciones comunitarias y socava el propósito de promover una participación equitativa y transparente.

EL DERECHO

Los hechos antes descritos contravienen lo dispuesto en sus artículos 19 y 21 de la ley 19.418, se puede justificar que los hechos ocurridos vulneraron los derechos y la normativa aplicable al proceso electoral de la Junta de Vecinos N° 8 Francisco de Villagra.

1. Integración del Directorio

Según el artículo 19, el directorio de una organización comunitaria debe estar compuesto, al menos, por tres miembros titulares, elegidos en votación directa, secreta e informada, en una asamblea general ordinaria. En el presente caso, las tres más altas mayorías fueron obtenidas por Lilian Olavarría (25 votos), Patricio Bravo (15 votos) y Margarita Jofré Bustos (8 votos).

De acuerdo con la normativa, estas personas debían integrar el directorio titular. La exclusión de la Sra. Margarita Jofré Bustos como miembro titular constituye una transgresión al mecanismo democrático establecido en la ley, ya que no se respetaron los resultados de la votación directa y secreta.

2. Proceso de Elección de Cargos en el Directorio

El artículo 21 establece que los cargos dentro del directorio, incluyendo presidente, secretario y tesorero, deben ser provistos por elección entre los propios miembros titulares del directorio. En este caso, la decisión de asignar un cargo de directora a la Sra. Jofré, sin que ella estuviera presente para participar en la deliberación y elección de los cargos, no cumple con la normativa que exige la participación de todos los miembros electos en estas decisiones.

3. Derecho a Participación en las Decisiones del Directorio

La exclusión de la Sra. Margarita Jofré de la reunión en la que se definió el directorio constituye una vulneración de su derecho a participar activamente en las decisiones del órgano, tal como se establece en el marco democrático que regula las organizaciones comunitarias.

4. Imposición de Decisiones Arbitrarias

De acuerdo con el artículo 21, los resultados electorales determinan la conformación inicial del directorio, y los cargos específicos deben ser asignados mediante un proceso interno entre los miembros titulares. La imposición de un cargo específico a la Sra. Jofré, sin su consentimiento ni participación efectiva, afecta su derecho a formar parte activa del proceso deliberativo del directorio y podría considerarse una práctica arbitraria e ilegal.

5. Impacto en el Principio de Transparencia y Legalidad

Al no respetarse los resultados de la votación y al tomarse decisiones de manera arbitraria, se pone en duda la transparencia y legalidad del proceso electoral y de las actuaciones del directorio, lo cual podría afectar la confianza de los vecinos en la Junta de Vecinos N° 8 y en sus mecanismos de gobernanza interna.

Los hechos descritos evidencian que el proceso de constitución del directorio de la Junta de Vecinos N° 8 no se ajustó a lo establecido en los artículos 19 y 21 de la Ley N° 19.418 y Artículo 4° de la Constitución Política de la República de Chile. En particular, se vulneraron los derechos de la Sra. Margarita Jofré Bustos, quien obtuvo legítimamente una de las más altas mayorías, al no respetarse su participación en la asignación de cargos y su inclusión como miembro titular del directorio.

Estas irregularidades ameritan ser subsanadas para garantizar el cumplimiento de la ley y la correcta representación democrática de los vecinos que se estiman transgredidos, procurando, en lo posible, transcribir la parte pertinente.

Artículo 4° Constitución Política de Chile, dispone que Chile es una república democrática.

Jurisprudencia relevante:

Causa Rol N° 2-2022. Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Antofagasta, integrado por su Presidenta Titular Ministra Virginia Elena Soublette Miranda y los Abogados Miembros Sres. Ana Cecilia Karestinos Luna y Carlos Arturo Claussen Calvo.

POR TANTO, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.418, artículos 10 N° 2, 17 y siguientes de la ley N° 18.593, y numerales 63 y siguientes del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que Regula la Tramitación y los Procedimientos que deben Aplicar los Tribunales Electorales Regionales.

RUEGO A VS, tener por interpuesto reclamo de nulidad electoral respecto del acto eleccionario de fecha 11 de enero 2025, por el cual se eligió a la directiva de la Junta Vecinal, por el período 2025 - 2028, acogerlo a tramitación y en definitiva declarar la nulidad de la elección impugnada conforme a los antecedentes de hecho y de derecho expuestos anteriormente, ordenando realizar una nueva elección dentro del plazo que el Tribunal determine.

PRIMER OTROSI: Ruego a Vs. tener por acompañados los siguientes documentos bajo el apercibimiento legal que corresponda:

1. Acta de asamblea extraordinaria elección comisión electoral y nómina de socios (copia)
2. Comunicación fecha de elección del directorio (copia)
3. Padrón de votantes (copia)

4. Acta de escrutinio elección de directorio organizaciones comunitarias (copia)
5. Acta de directorio definitivo (copia)
6. Libro de registro de socios (copia)
7. Estatutos Junta de Vecinos N° 8 Francisco de Villagra (copia)

SEGUNDO OTROSÍ:

La exhibición de documentos que obren en poder de la junta vecinal o comisión electoral, citación a testimonio de la Señora Margarita Jofré Bustos y miembros de la Comisión Electoral.



Joaquín Manquehual Pizarro

Rut. 12.118.732-9

+56994986893

JMANQUEHUAL@GMAIL.COM

- NO SE INDIVIDUALIZA A NINGUN SOCIO EN ESPECÍFICO
SINO A LA COMISIÓN ELECTORAL EN SU TOTALIDAD.



BpD7lbKX

Este documento tiene firma electrónica y su original
puede ser validado en la tramitación de la causa o en
<https://reclamos.primertribunalelectoral.cl/documents>